

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-019-2021-00201-01
DEMANDANTE:	<b>JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR</b> <a href="mailto:edwin@todotransito.co">edwin@todotransito.co</a> <a href="mailto:juan@todotransito.co">juan@todotransito.co</a>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO REVOCA MEDIDA CAUTELAR

**Auto Interlocutorio N° 236**

**I. Objeto de la decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, por medio del cual decretó una medida cautelar

**II. Antecedentes**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad para que se declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de las Resoluciones Nros. 0000000731896619 del 20 de noviembre de 2019 y 000004152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante consistente en multa equivalente a 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por 5 años e inmovilización del vehículo por 6 días hábiles.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de indemnización por daños y perjuicios, devolución de la licencia de conducción y exoneración del pago de la multa.

Que, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público. Asimismo, se dio traslado al demandado de la solicitud de la medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en estos términos:

- “A. Operó el fenómeno de caducidad, puesto que entre la presentación del recurso de apelación y el resuelve, transcurrieron 13 meses y 14 días.*
- B. La Secretaría de Movilidad, no respetó el debido proceso del demandante, al omitir el proceso contravencional, según lo previsto en la ley y en Sentencia de la Honorable Corte; ello cercenó el derecho a la defensa, tal y como se expuso en*

Recurso de Apelación según la ley 769 de 2002, artículo 135 y ss. (carencia de protocolos).

C. La prueba obtenida y con base en la cual impusieron sanción al señor SIERRA SALAZAR, es ilegal, porque no cumple con la plenitud de garantías exigidas por la ley, toda vez que el operador del equipo alcohol- sensor, no elaboró los documentos requeridos para sustentar la confiabilidad de la prueba, ni preparó a la examinada.

D. Las Sentencias tanto de Primera como de Segunda Instancia, carecen de motivación fáctica, jurídica, falazmente motivadas y por lo tanto, son ilegales”.

Que el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad decretó la suspensión provisional de las resoluciones atacadas, por las siguientes razones:

*“Teniendo en cuenta que se basa en supuestos, los actos administrativos que se pretenden suspender fueron expedidos bajo el cumplimiento del deber legal de la Secretaría de Movilidad, así pues, gozan de Presunción Legal.*

*(...)*

*Así pues, se puede corroborar que los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y la resolución 1844 de 2015, para determinar los grados de alcoramiento en las pruebas de alcoholemia fueron aceptados y comprobados por el infractor, por lo tanto con los argumentos esgrimidos en la diligencia de presentación persona donde además se valoraron las pruebas aportadas por el agente de tránsito que realizó el procedimiento, fueron suficientes para tener la certeza de la responsabilidad del señor Sierra Salazar y de expedir los actos administrativos que sancionan al demandante y que ahora pretende que sean suspendidos temporalmente”.*

### **III. De la providencia apelada**

El Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el auto del 6 de junio de 2022 decretó la medida cautelar, suspendiendo los efectos de los actos acusados hasta tanto se resuelva de fondo este proceso, manifestando que la demanda hace énfasis en que la entidad demandada ha incurrido en violar el debido proceso por dos vías, la primera, en el entendido que ha caducado la acción contravencional en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, y la segunda, en el sentido que no se agotaron todas las etapas del procedimiento administrativo contravencional.

Mencionó que dicha norma regula un término de un año tanto para el ejercicio de la acción contravencional como para la resolución de los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria, así que el primer plazo se contabiliza a partir del hecho generador de la contravención, en este caso como los hechos en los que está involucrado Jorge Eduardo Sierra Salazar tuvieron ocurrencia el 12 de octubre de 2019, la Administración tenía hasta el 12 de octubre de 2020 para realizar la audiencia y decidir sobre la sanción, lo cual no tiene reproche, pues se declaró responsable contraventor al accionante el 20 de noviembre de 2019, es decir, dentro del lapso estipulado en el inciso primero del artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Agregó que el segundo término al que hace referencia la aludida norma es el de la resolución de los recursos interpuestos contra el acto sancionador, por lo tanto, el inicio de la fecha para su contabilización, según el inciso segundo del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, es desde el momento en que se radicó el recurso contra el acto sancionador.

Luego, el demandante presentó recurso contra la sanción el día 22 de noviembre de 2019, por lo que inicialmente la Administración Distrital tenía hasta el 22 de noviembre de 2020 para resolverlo, pero debido a la Emergencia Social y Económica de la pandemia del SARS-Cov2, se emitió el Decreto Distrital 4112.010.20.0725 de 17 de marzo de 2020, suspendiendo los términos administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue prorrogado con el Decreto Distrital 4112.010.20.754 del 30 de marzo de 2020, así que al momento de interrumpirse este término había transcurrido 3 meses y 22 días, por lo que restaba 8 meses y 8 días para culminar el plazo de caducidad.

Adujo que con el Decreto Distrital 4112.010.20.1443 del 19 de agosto 2020 se levantó la suspensión de términos a partir del 1° de septiembre de 2020, entonces al reanudar la contabilización encontró que la entidad demandada debió resolver el recurso el 8 de mayo de 2021, pero emitió la Resolución sanción No. 4152.010.21.0.0637 el día 21 de mayo de 2021, en consecuencia, la administración excedió el tiempo que tenía para su resolución.

Concluyó que se entiende fallado el recurso en favor del recurrente por haberse decidido fuera del término de un año contado a partir de la debida y oportuna interposición del recurso de apelación, lo que justificó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

#### **IV. Fundamento del recurso**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada señaló que es cierto que el demandante presentó el recurso contra la sanción el día 22 de noviembre del 2020 tiempo en que se iniciaron a contabilizar el término de 1 año para que a la acción le procediera la caducidad.

Argumentó que debido a la Emergencia Social y Económica en el contexto de la pandemia del SARS-Cov2, se emitieron Decretos que interrumpieron los términos de caducidad y prescripción frente a todas las actuaciones administrativas por parte del Distrito de Santiago de Cali, así:

1. Decreto 4112.010.20.0725 de 2020 *"Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central, distrital en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones"* Artículo Primero: Suspender los términos en los procedimientos administrativos, procedimientos administrativos sancionatorios, procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, procedimiento administrativo de cobro (coactivo y persuasivo) y en las actuaciones administrativas que se surten ante los organismos de la administración central Distrital, a partir del 17 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020."
2. Decreto 4112.010.20.0754 de 2020 *"Por el cual se modifica el decreto No. 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020 Por el cual se suspenden los términos en los procedimientos administrativos que se adelantan en la administración central, distrital en vigencia de la emergencia sanitaria y se dictan otras disposiciones"*. Artículo Primero: Modificar el artículo Primero del Decreto 4112.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, ampliando hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales que se surten ante los organismos de la administración

Central Distrital. Parágrafo: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

3. Decreto Distrital 4112.010.20.1443 de 19 de agosto 2020 se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de septiembre de esa anualidad.

Afirmó que el Juzgado no tuvo en cuenta los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 4152.010.21.0.0745 del 7 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se suspenden términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de los cursos pedagógicos"*. "Artículo Primero: Suspender los términos procesales desde el 7 hasta el 20 de septiembre de 2020 en relación con los procedimientos contravencionales por las presuntas infracciones a las normas de tránsito".

- Resolución No. 4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de los cursos pedagógicos"*. "Artículo Primero: Prorrogar la suspensión de los términos hasta el 4 de octubre de 2020 en relación con los procedimientos contravencionales por las presuntas infracciones a las normas de tránsito".

- Decreto No. 4112.010.20.0237 de 2021 *"Por el cual se suspenden términos en las actuaciones y procedimientos administrativos que se adelantan ante la administración central distrital de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"*. "Artículo Primero: Suspender los términos procesales en las actuaciones y procedimientos Administrativos: Procedimientos Administrativos Sancionatorios, Procesos Disciplinarios, Procesos Contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y en las actuaciones administrativas en general, que se surten ante los Organismos de la Administración Central Distrital, a partir del cinco (5) de Mayo y hasta el catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), inclusive."

Conforme a lo anterior, concluyó que la Secretaría de Movilidad Distrital, emitió el acto administrativo No. 4152.010.21.0.0637 de 21 de mayo de 2021, a los once meses y tres días, teniendo todavía la facultad de poder sancionar sin la operación del fenómeno de la caducidad.

Solicitó que se revoque el auto recurrido, dado que no se contabilizaron los tiempos correctamente, pues desconocieron todos los actos administrativos que suspendieron los términos por parte de la entidad, por lo cual los actos administrativos suspendidos fueron expedidos bajo el cumplimiento del deber legal y dentro del tiempo señalado en la ley.

## **V. Consideraciones**

### **a) Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia.

### **b) Problema jurídico**

Consiste en determinar si se debe decretar o no la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 0000000731896619 del 20 de noviembre de 2019 y 000004152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales se impuso sanción al demandante consistente en multa y suspensión de la licencia de conducción por 5 años, a fin de establecer si se debe revocar o confirmar el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

### **c) Marco normativo aplicable - La medida cautelar de suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El artículo 238 de la Constitución dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 prevé, en el numeral tercero, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 ibidem señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: (i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de la norma superior por parte del acto acusado.

Ahora bien, dentro del catálogo de medidas se incluyó la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual se encamina a conjurar temporalmente sus efectos y, en lo que concierne al medio de control de simple nulidad, puede decretarse por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente, esta Corporación ha aclarado que al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo la medida precautoria solo

procedía cuando existiera una «manifiesta infracción»<sup>1</sup> de las normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA no se exige que esta sea evidente, ostensible, notoria, palmaria, a simple vista o «prima facie»<sup>2</sup>. En tal sentido, se ha concluido:

*“Así mismo esta Corporación ha señalado que el CPACA «amplió el campo de análisis que debe adelantar el juez competente y el estudio de los argumentos y fundamentos que se deriven de la aplicación normativa o cargos formulados contra el acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos», lo cual, implica el estudio de la vulneración respectos (sic) de las normas superiores invocadas junto la interpretación y aplicación desarrollada jurisprudencialmente en sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción.»*<sup>3</sup>

En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción previa y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el Artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicán de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos»<sup>4</sup>.

Sobre este aspecto conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expuesto:

---

<sup>1</sup> Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

<sup>2</sup> Ver entre otras las providencias del: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, consejera de estado Sandra Lisset Ibarra. Todas ellas citadas en el auto del 18 de agosto de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16), magistrada ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 25 de enero de 2018, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00433-00 (2079-2017).

<sup>4</sup> Artículo 231 del CPACA.

*“Sobre el perjuicio y su demostración sumaria, esta Corporación ha reiterado que “la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia” sin que puedan aceptarse hechos evidentes porque ello “no puede suplir la exigencia legal, la que no quiere dejar el extremo a la calificación subjetiva del juzgador y/o a la simple afirmación de la demanda”<sup>5</sup>.*

#### **d). Caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito**

El artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, si bien se refiere a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, en el inciso segundo establece que los recursos deben ser resueltos en el término de un (1) año, contado desde su interposición, so pena de que se consideren fallados a favor del recurrente. Dice así:

**“Artículo 11. Caducidad.** *El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:*

**Artículo 161. Caducidad.** *La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

*La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito”. (Subraya la Sala)*

Así las cosas, el proceso llevado por las autoridades de tránsito se debe realizar dentro del año siguiente a la ocurrencia de la infracción, y si no se hace en ese término se configura la caducidad, además si ha presentado el recurso y este no se resuelve en el término de un año igualmente se presenta la caducidad.

## **VI. Caso concreto**

En el sub lite, la medida cautelar está dirigida a pedir la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nros. 0000000731896619 del 20 de noviembre de 2019 y 000004152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, por cuanto se habría violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido de haber operado la caducidad de la acción sancionatoria y por la omisión de la realización de varias etapas del proceso contravención de tránsito.

Al analizar el expediente, la Sala encuentra que los hechos ocurrieron el 12 de octubre 2019 conforme a lo consignado en la orden de comparendo, por lo que la entidad demandada tenía hasta 12 de octubre de 2020 para decidir sobre la sanción a través de audiencia.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto (E), providencia de 26 de julio de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00004-00(21605), Actor: Consorcio Aseo Capital S.A.

Luego, el 20 de noviembre de 2019, la entidad demandada declaró contraventor al señor Jorge Eduardo Sierra Salazar, le suspendió la licencia de conducción por 5 años e impuso multa y trabajo comunitarios, esto fue dentro del plazo estipulado en el inciso 1° del artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, el demandante interpuso el recurso de apelación contra la anterior sanción el día 22 de noviembre de 2019, es decir que, la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali tenía hasta el 22 de noviembre de 2020 para resolverlo, en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2 del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el término empezó a contabilizarse desde que se radicó el recurso.

No obstante, a lo expuesto, la entidad demandada expidió los siguientes actos administrativos suspendiendo los términos en las actuaciones y procedimientos administrativos, incluyendo las acciones contravención de tránsito, con fundamento en la pandemia del SARS-Cov2, así:

<b>ACTUACION</b>	<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>PERIODO DE SUSPENSION</b>	<b>TIEMPO TRANSCURRIDO</b>
Suspensión de términos	Decreto No. 4112.010.20.0725 de 17 de marzo de 2020	Del 17 hasta el 31 de marzo de 2020	14 días
Prórroga de suspensión de términos	Decreto No. 4112.010.20.754 de 30 de marzo de 2020	Del 31 de marzo al 1 de septiembre de 2020	154 días
<i>Se levantó la suspensión de términos</i>	<i>Decreto No. 4112.010.20.1443 de 19 de agosto 2020</i>	<i>A partir del 2 de septiembre de 2020</i>	
Reanudación de la suspensión de términos	Resolución No. 4152.010.21.0.0745 del 7 de septiembre de 2020	Del 7 al 20 de septiembre de 2020	13 días
Prórroga de suspensión de términos	Resolución No. 4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020	Del 21 al 4 de octubre de 2020	13 días
<i>Se levantó la suspensión de términos</i>		<i>Del 5 de octubre al 4 de mayo de 2021</i>	
Suspensión de términos	Decreto No. 4112.010.20.0237 del 6 de mayo de 2021	Del 5 al 14 de mayo de 2021	9 días

Advierte la Sala que, al momento de interrumpirse el término, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante con la emisión del acto administrativo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, habían transcurrido 3 meses y 22 días, por lo que faltaban 8 meses y 8 días para culminar el plazo de caducidad.

Acto seguido, se observa que los términos de la contabilización de la caducidad se reanudaron del 2 al 6 de septiembre de 2020, es decir, por 5 días, por lo que le restaba a la administración distrital demandada a esa fecha, 8 meses y 3 días para pronunciarse sobre el recurso.

Así las cosas, se tiene que con la Resolución No. 4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020, la suspensión de los términos fue hasta el 4 de octubre de 2020, razón por la cual, al día siguiente, esto es, el 5 de octubre de 2020 se reanudó la contabilización de los términos para que la entidad demandada decidiera el recurso, por lo que en principio tenía hasta el 8 de junio de 2021 para pronunciarse,

pero la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali nuevamente suspendió los términos del 5 al 14 de mayo de 2021, en consecuencia encuentra la Sala que el plazo final que tenía la entidad para emitir decisión del recurso era el 17 de junio de 2021.

En efecto, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali mediante la Resolución No. 4152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, resolvió el recurso de apelación instaurado por el demandante, dentro el término legal dispuesto para ello, es decir, antes de los 12 meses o de un año que señala la Ley 1843 de 2017, sin que haya operado la caducidad de la acción contravención de la norma de tránsito, por lo tanto, no hubo vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo expuesto, la Sala revocará el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, que decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 0000000731896619 del 20 de noviembre de 2019 y 000004152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 6 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0000000731896619 de 20 de noviembre de 2019 y 4152.010.21.0.0637 de 21 de mayo de 2021, por las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen y **ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en los Sistemas de Registro y trámites correspondientes.

La decisión adoptada en la presente providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales.

El presente documento es suscrito electrónicamente en la plataforma <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede verificar su autenticidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
**Magistrado**

**(Firma electrónica)**  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Magistrada**

(Firma electrónica)  
**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**  
Magistrada